



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por Paula Andrea Cifuentes Moreno en contra de las señoras Gloria Aceneth Ospina González y Angela Marcela Ospina González, mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

Manizales, 6 de julio de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 170014003009-2023-00352-00
DEMANDANTE PAULA ANDREA CIFUENTES MORENO
DEMANDADO GLORIA ACENETH OSPINA GONZÁLEZ
ÁNGELA MARCELA OSPINA GONZÁLEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación respecto de: (i) los cánones de arrendamiento adeudado, y (ii) la cláusula penal, Advierte esta judicatura que la solicitud de ejecución se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente a páginas 8 a 9 del anexo 01, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a la parte demandante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, dando aplicación a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

2.2. De otra parte, frente a las facturas de servicios públicos no se libraré mandamiento de pago, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme se le indicó en el auto de inadmisión de la demanda, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, establece:

*“(...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, **el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda**”; sin embargo, de los documentos aportados, no se avista las facturas canceladas, ni manifestación alguno es ese sentido.*



Bajo tal panorama, y advertido que no se allegó ni las facturas, ni comprobantes, ni los recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas, no resulta procedente entonces librar la orden de apremio deprecada; pues, si bien manifestó bajo juramento que canceló los rubros por los conceptos antes aludidos, también lo es que, en la norma antes transcrita deja claro que, y título ejecutivo para el cobro de los servicios públicos domiciliarios, es un título complejo, pues no basta con la manifestación juramentada, sino que además debe aportarse la prueba del pago realizado por parte del arrendador; en consecuencia, se itera, este judicial debe abstenerse de librar mandamiento de pago por las mencionadas facturas de servicios públicos.

2.3. Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 1.500.000 a título de cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios y su codeudor, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento. Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente¹.”

En ese mismo sentido explico el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira lo siguiente:

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible².”

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia sobre el particular indicó lo siguiente:

La institución de la cláusula penal, denominada así en el artículo 1592 del C. Civil, cuyos verdaderos alcances están en esencia previstos en el artículo 1594 ibídem, en los asuntos civiles, y que igualmente se presentan en los de naturaleza mercantil en virtud de la aplicación armónica e integral que impone darse a esos preceptos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 822 y 867 del C. de Comercio, se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para fijar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta.

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

² TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01



(...) *Tal función indemnizatoria tiene hondo significado práctico, pues, amén de que presupone la existencia de tales perjuicios ante un eventual incumplimiento, dispensan al acreedor de la carga de demostrar su monto*³.

Indemnización que por demás no sobra decirlo, no se encuentra incluida en las posibilidades de cobro ejecutivo que consagra el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - ejecutivo y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Gloria Aceneth Ospina González y Ángela Marcela Ospina González** y en favor de la señora **Paula Andrea Cifientes Moreno-**, por las sumas que se describen a continuación:

1.1. CANONES DE ARRENDAMIENTO: Por los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes de a los siguientes periodos:

<i>Año</i>	<i>Periodo</i>	<i>Concepto</i>	<i>Valor</i>
2020	05/09/2020 a 05/10/2020	Canon de Arrendamiento	\$500.000.00
2020	05/10/2020 a 05/11/2020	Canon de Arrendamiento	\$500.000.00
2020	05/11/2020 a 05/12/2020	Canon de Arrendamiento	\$500.000.00

³ CSJ, SC del 7 de junio de 2002, Rad. n.º 7320



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal cobrada, ello por lo expuesto en la motiva.

Tercero: Abstenerse de librar mandamiento de pago por el valor de la factura de servicios públicos domiciliario, ello por lo expuesto en la motiva.

Cuarto: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Quinto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título ejecutivo objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

AY

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234470ffd1976afb28faf9d30763ec933d1955835233b2e1758f934d03e1a94**

Documento generado en 06/07/2023 03:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**